

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno político de la Provincia de Palencia.*

## Núm. 321.

Previene se lleven á efecto las disposiciones vigentes contra los intrusos en cualquiera de los tres ramos de la ciencia de curar.

*La Academia de Medicina y Cirugia de Valladolid con fecha 18 de octubre último me dice lo siguiente.*

La Junta Suprema de Sanidad del Reino con fecha 14 de setiembre próximo pasado dirige á esta Academia la comunicacion siguiente. =Con fecha 23 de agosto último el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península ha dirigido á la Junta Suprema de Sanidad la comunicacion siguiente.=Excmo Sr.=El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Gefe político de Sevilla lo que sigue.=S. A. el Regente del Reino se ha enterado de la consulta que dirigió V. S. á este Ministerio en 4 de julio último, sobre si las Academias de Medicina y Cirugia tienen facultades para imponer las penas que marca el párrafo 3º, capítulo 29 de la Real Cédula de 10 de diciembre de 1828, con motivo de haberle remitido dos oficios y diligencias la de esa Ciudad, de las cuales resulta que los Cirujanos romancistas D. Juan Ignacio Facundez y D. Rufino Aranda, suponiéndose Médico-Cirujano habian propinado medicinas en Triana y seguidose la muerte; y conformándose S. A. con el dictámen de la Junta Suprema de Sanidad ha tenido á bien resolver que V. S. y las demas autoridades políticas, en observancia de las leyes y Reales órdenes de 16 de junio, 10 de noviembre y 5 de diciembre de 1838 y 14 de junio próximo pasado, deben llevar á efecto las disposiciones vigentes contra los intrusos en cualquiera de los tres ramos de la ciencia de curar hasta donde al-

cancen sus atribuciones gubernativas; y que, en el caso de que las penas en que incurran los contraventores excedan de los límites de las indicadas atribuciones, deben entregarlos á los Tribunales ordinarios, despues de haber recibido la correspondiente indagacion sumaria.=Y de acuerdo de S. E. lo traslado á V. para que esta importante aclaracion le sirva de norma en la conducta que debe seguir al exigir de las Autoridades gubernativas el castigo de los transgresores de las leyes y reglamentos que rigen el egercicio de las profesiones médicas.

Y esta Academia en sesion extraordinaria de 10 del corriente acordó comunicar á V. S. dicha orden, rogándole se sirva mandarla insertar en el boletin oficial de esa Provincia de su digno mando para que llegue á noticia de las justicias, sin perjuicio de que con esta fecha lo comunico de acuerdo de la Academia á los Subdelegados de la facultad.

*Lo que he mandado insertar en el boletin oficial para su publicidad. Palencia 2 de noviembre de 1842.=Jacinto Manrique.*

## Núm. 322.

Se encarga la captura de los confinados Petronilo Mayor y Minguez y José Saturnino Ortiz y Sanchez, desertores del presidio del Canal de Castilla.

Los Alcaldes constitucionales de esta Provincia redoblarán su vigilancia para conseguir la captura y segura conduccion al presidio del Canal de Castilla, de los confinados desertores del mismo, Petronilo Mayor y Minguez y José Saturnino Ortiz y Sanchez, cuyas señas personales se expresan á continuacion. Palencia 2 de noviembre de 1842.=Jacinto Manrique.

*Señas de Petronilo Mayor.=Estatura 5 pies 4 pulgadas, edad 32 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz gorda, barba cerrada, cara redonda, color trigueño. Una nube en el ojo izquierdo.*

*Señas de José Saturnino.*—Estatura 5 pies, edad 21 años, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, cara redonda, color quebrado.

### *Diputacion provincial de Palencia.*

Para que esta Corporacion pueda llevar á debido efecto las disposiciones 7.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> de la Real orden de 17 de setiembre último, inserta en el boletín oficial del jueves 22 de dicho mes, número 114, en el tiempo, modo y forma que se la prescribe, ha acordado recordar á los Ayuntamientos el exacto cumplimiento en la parte que les corresponde, de la citada Real orden y prevenciones hechas por el Sr. Gefe superior político de esta Provincia. Palencia 4 de noviembre de 1842.—Miguel Antón Núñez.—P. A. D. S. E., Eugenio García Ruiz, Secretario.—*Insértese: Manrique.*

### *Intendencia de la Provincia de Palencia.*

*Por el Ministerio de Hacienda se me comunica con fecha 27 del mes último la Real orden que sigue.*

Enterado S. A. el Regente del Reino de lo consultado por V. S. en 23 de agosto último, se ha servido declarar que los Eclesiásticos no están obligados al pago de la contribucion general del Culto y Clero, sin embargo de lo dispuesto en el artículo 2.<sup>o</sup> de la ley de 14 de agosto del año anterior; pues de otro modo á mas de ser comprendidos en un tributo dedicado exclusivamente á su propio sostenimiento, percibirían con rebaja las asignaciones que la misma ley les señala, y quedarían desvirtuados los demas artículos que á ellos se refieren. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Lo que se inserta en el boletín oficial de la Provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de la misma. Palencia 1.<sup>o</sup> de noviembre de 1842.—Benito María Caballero.—Insértese: Manrique.*

### *Continúa la escritura de fundacion de la Sociedad anónima del Canal de Castilla.*

Art. 13. Si el Gobierno por el espacio de dos meses completos dejare de facilitar así el número de presidiarios como el importe de sus haberes, la Compañía no podrá ser obligada á la continuacion de las obras sino en proporcion de los medios que se la entreguen, pero tendrá opcion á concluirla á sus espensas, si le conviniere, quedando el Gobierno obligado á resarcirle en uno y otro caso los intereses, daños y perjuicios á uso mercantil; en el

primero por el disfrute que habria tenido del Canal estando hecho, y en el segundo por esta misma razon y por las cantidades anticipadas y sus intereses hasta su íntegra satisfaccion.

Art. 14. Asimismo pondrá el Gobierno á disposicion de la Compañía los Ingenieros civiles ó militares que esta necesitare para la direccion económica del Canal, así como para las obras hidraulicas ú otras cualesquiera que ocurran, quedando al arbitrio de la misma Compañía designar en estas clases á las personas que mas le acomodare, estén ó no en actividad del servicio, y con tal que no se hallen ocupados de hecho en otras comisiones de su ramo, quedando á cargo de la Compañía pagarles los honorarios en que se convinieren.

Art. 15. La Compañía está autorizada para ocupar los terrenos que necesitare la línea del Canal para su cauce y riveras, así como para sus diques y obras adyacentes. Sobre los terrenos que pertenezcan al Estado en concepto de valdíos, nacionales, realengos ó de cualquiera otra clase no estara obligada la Compañía á retribucion alguna. En los que fueren de propiedad particular pagará su valor arreglado por convenio recíproco de los interesados y de la Compañía, y si no hubiere conformidad por justiprecio que harán peritos nombrados por ambas partes, y en caso de discordia la dirimirá un perito nombrado por la Audiencia de Valladolid. Pagando la Compañía el valor de los terrenos de propiedad particular á sus poseedores quedará libre de ulterior responsabilidad. Si la ocupacion que hiciese la Compañía de terreno público recayere sobre un camino, quedara obligada á establecer otro que hará el mismo servicio, de manera que no se obstruyan ó impidan las comunicaciones.

Art. 16. Para todas las necesidades del Canal tendrá la Compañía derecho al uso y aprovechamiento de las canteras, leñas, maderas y carbon de los bosques y montes, en los territorios por donde pasare el Canal, en iguales términos que los disfruten los vecinos de los pueblos con arreglo á sus leyes y ordenanzas municipales. El mismo derecho compete á la Compañía para el uso y aprovechamiento de pastos y abrevaderos en las dehesas, montes, prados y ejidos para las bestias de carga, tiro y silla que emplee en los diferentes servicios del Canal.

Art. 17. Los viveres para el consumo de los dependientes y operarios del Canal en toda su línea y en los puntos de trabajo están exentos de derechos municipales y de consumo, aunque se hallen en el radio alcabatorial de los pueblos en que correspondia devengarlos. Lo mismo se entiende con respecto á las maderas y materiales que se empleen en las obras, los cuales son ademias francos de portazgos y pontazgos, si los hubiere en el tránsito hasta el punto de su aplicacion, á no ser que estuviesen arrendados antes de haberse celebrado el último contrato con el Gobierno en 28 de setiembre de 1841.

Art. 18. La Compañía podrá rendir las aguas de los rios designados para surtir al Canal y las demas que necesite y encuentre, sean de rio, arroyo ó pantano, y sin otra limitacion que las de las fuentes públicas y los cauces de riego, quedando sujeta á comprar los terrenos por donde haya de conducir las aguas y satisfacer los perjuicios que irrogasen sus obras, cuando los terrenos sean de propiedad particular, pero no si fuesen nacionales ó valdíos.

Art. 19. Solamente en el punto de su Direccion central se han de imponer á la Compañía las contribuciones á que deba estar sujeta con arreglo á las leyes.

Art. 20. El Gobierno se ha obligado á proteger

por cuantos medios pueda el libre curso del comercio por el Canal, declarándole desde luego exento de toda intervencion fiscal que pueda entorpecerla, segun se estipuló en la referida escritura de 28 de setiembre de 1841. Los granos, caldos y demas efectos que se almacenen en los puntos de embarque en la línea del Canal, y especialmente en Alár, se consideraran en depósito y sin sujecion al pago de alcabalas ni arbitrios municipales de los pueblos en cuyo radio se hallen comprendidos.

Art. 21. Con arreglo al mismo contrato están obligadas las autoridades civiles y políticas y los tribunales á adoptar las medidas convenientes para contener á los ganaderos, carromateros y demas personas que invadan cualquiera propiedad de la Compañía llevando á pastar los ganados en los diques del Canal, ó perjudicándole con el uso de las parvas en cualquiera forma que sea, á quienes han de imponer las penas y multas correspondientes, con arreglo a las leyes, así como a los que causaren daño en el arbolado. Igual obligacion tienen aquellas autoridades respecto á las contravenciones que se cometan de las reglas prescritas para el buen orden en todo lo relativo á la navegacion y transporte de efectos.

Art. 22. Todas las condiciones hechas á la Empresa del Canal de Castilla, y estipuladas por la escritura de 28 de setiembre de 1841 son firmes é irrevocables, habiéndose obligado así el Gobierno como la Empresa a que no se haga aumento ni rebaja en las condiciones del espresado contrato, declarando que no se podrá pedir rescision ni modificacion de sus pactos á título de haberse gastado mas ó menos, de lesion de ningun género, ni otro pretesto alguno.

## TITULO SEGUNDO.

### *Del capital social y modo de constituirlo.*

Art. 23. El fondo capital de la Compañía del Canal de Castilla consistirá en veintidos millones de reales, constituido sobre cinco mil quinientas acciones de a cuatro mil reales cada una.

Art. 24. Las acciones seran representadas ó por cédulas al portador, ó por cédulas nominales referentes á inscripciones hechas a nombre de persona determinada en el registro de la Compañía. Los Accionistas tendrán la facultad de elegir entre estas dos clases de títulos representativos la que más les conviniere, y podran variar a su voluntad esta eleccion, commutando las cédulas al portador en cédulas nominales, y por el contrario. Los gastos que se causen en la conversion de unos títulos en otros á solicitud de los Accionistas seran satisfechos por el que la haya solicitado.

Art. 25. Unas y otras cédulas se arreglarán al modelo uniforme que se adoptara, y todas irán numeradas por el orden de su expedicion desde el número primero al de cinco mil quinientas.

Art. 26. Las acciones de la Compañía se podran vender, ceder, donar y enagenar de cualquiera otro modo legal, a menos que por autoridad competente se haya hecho embargo sobre las cédulas nominales, y así conste en la direccion de la misma Compañía.

Art. 27. Para la transmision de la propiedad de las acciones representadas por cédulas al portador sera suficiente la simple tradicion de estos documentos, en cuyos poseedores se reconocera el derecho de propiedad, mientras que por sentencia judicial ejecutoriada no haya declaracion en contrario.

Art. 28. La cesion de las cédulas nominales ha de solemnizarse por declaracion que ante la direccion del establecimiento haga personalmente ó por

medio de apoderado la persona de quien proceda la accion en favor de aquel a quien se trasmite su propiedad, firmandola en el registro de la misma direccion, previas las formalidades necesarias para acreditar la identidad de la persona del cedente. Podrá tambien hacerse la enagenacion de las acciones por medio de escritura pública ó de póliza firmada por las partes contratantes y autorizada por un agente de cambios. En ambos casos se presentará y conservará el documento original en la direccion de la Compañía, haciéndose en el registro el asiento del título de enagenacion.

Art. 29. Siempre que se transmita la propiedad de una accion de la Compañía se presentará original en su direccion la cédula de inscripcion para que se anote en él la variacion de propietario. Si lo solicitare el que la hubiere adquirido se le expedirá nueva cédula á su nombre bajo el mismo número de la accion en que haya sucedido, recogíendose la cédula anterior.

Art. 30. Cuando se espida una cédula nueva de accion en subrogacion de otra anterior por las causas que se espresan en los artículos 24 y 29 se cancelará ésta cruzándose con dos líneas y poniéndole la inscripcion de *cancelada*, que firmarán el Director, el Secretario y el Tenedor de libros, en cuyo estado se conservarán para presentarlas en la Junta general de Accionistas, á cuya presencia se destruirán todos los documentos que existieren de esta clase.

Art. 31. La propiedad de cada accion no admite division con respecto á los derechos que ella representa en la Compañía. Cuando las acciones perteneciesen pro indiviso á diferentes personas, se vendrán estas en las que hayan de representarlas, y en favor de la que tenga la representacion comun de todos los interesados correrá nominalmente la cédula de inscripcion. En esta disposicion quedan espresamente comprendidos los herederos de una ó mas acciones, y se conformarán á lo que en ella se prescribe.

Art. 32. La mitad del valor nominal de cada accion se ha de pagar en el acto de hacerse la suscripcion, mediante un recibo provisional que se dará al interesado, el cual le servirá de título para reclamar la entrega de la cédula de inscripcion, luego que haya completado el pago íntegro de su valor nominal.

Art. 33. No se reconocerá derecho alguno en la Compañía sino á los que tengan la calidad de Accionistas en virtud de haberseles expedido las cédulas de sus acciones.

Art. 34. Los que habiéndose suscrito para recibir acciones fueren morosos en completar el pago de su valor nominal, seran requeridos para que lo verifiquen por medio de avisos personales, y si estos no fueran suficientes ó no se les pudieren comunicar por ser su domicilio desconocido, se insertarán los correspondientes anuncios en el Diario de avisos de esta corte y en la Gaceta.

Art. 35. Cumplido que sea un mes despues de la publicacion de los anuncios, y no habiendo comparecido los interesados á completar el pago de las acciones y recoger sus cédulas, caducará el derecho que les competiera por virtud de las cantidades entregadas á buena cuenta, y estas cederán en beneficio comun de la Sociedad. Solo en el caso de esponeerse y justificarse causa legítima que impidiese al interesado presentarse á pagar por sí ó por medio de otra persona la parte que estuviese debiendo del valor de la accion á que se hubiere suscrito, podrá otorgarsele un mes de próroga para que lo verifique, cuya facultad se reserva á la Junta de Gobierno de la Compañía.

Art. 36. De las 5,500 acciones que constituyen el fondo capital de la Compañía se reservan sus fundadores los señores marqués de Remisa y marqués de Casa-Irujo 3,500 acciones que la Compañía les reconoce por su íntegro valor nominal, y les serán espedidas y entregadas para que dispongan de ellas libremente, como propiedad que les corresponde en equivalencia y compensacion de las pertenencias y derechos de la Empresa del Canal de Castilla que aportan é introducen en la nueva Compañía segun van designados en esta escritura, y de los desembolsos é industria de la referida Empresa para las obras, edificios y plantíos que ha costado en el Canal.=A su consecuencia y recayendo por virtud de esta cesion en la Compañía del Canal de Castilla todas las pertenencias y derechos que competian á los referidos señores marqués de Remisa y Casa-Irujo, como únicos propietarios de la antigua Empresa, pondrán á disposicion de la Compañía é inmediatamente que ésta se halle constituida los títulos de aquellas mismas pertenencias y derechos, incluidas la Real cédula de creacion de la Empresa, espedida en 17 de marzo de 1831 y la escritura celebrada con el Gobierno en 28 de setiembre de 1841, en que se han arreglado definitivamente los derechos y obligaciones de la Empresa.=Asimismo se entregaran á la Compañía los planos levantados y aprobados para las obras del ramal de Campos que ha de ejecutarse por ella, y por último los inventarios valorados de los enseres y efectos que se entregaron a la Empresa cuando se hizo cargo del Canal, y los de las adquisiciones nuevamente hechas á su costa, tanto en bienes inmuebles como en efectos muebles.

Art. 37. Las acciones restantes hasta el número de 5,500 con que se completa el fondo del capital social, se esponderán á la par entre los individuos que adhieren al presente contrato dentro del término que se fija en el artículo 77.

Art. 38. Las acciones de la Compañía se comprenderán en las cotizaciones de la Bolsa de esta corte del mismo modo que los efectos públicos y valores del Estado á virtud de la autorizacion especial estipulada por el Gobierno en el artículo 30 de la escritura de 28 de setiembre de 1841.

Art. 39. Los accionistas gozarán anualmente del beneficio del seis por ciento sobre el valor nominal de las acciones, pagándoseles este rédito por mitad al vencimiento de cada semestre, y comenzando á contarse el primero desde que se tenga por constituida la Compañía.

### TITULO TERCERO.

#### *De la aplicacion y distribucion de los fondos de la Compañía.*

Art. 40. Los fondos procedentes de las acciones espendidas que han de completar el capital social, y los productos del Canal y sus dependencias ingresarán esclusivamente en la caja de la Compañía que se establecerá desde luego que ésta se constituya.

Art. 41. No podrá distraerse el caudal social para objetos distintos de sus obligaciones propias, que son: =1.<sup>a</sup> La construccion del ramal de Campos.= 2.<sup>a</sup> Las reparaciones necesarias para la conservacion del Canal en buen estado de navegacion, y de los edificios y artefactos inherentes al mismo establecimiento.=3.<sup>a</sup> Los gastos de conservacion y renovacion de los efectos y enseres para el uso y servicio del Canal y sus dependencias.=4.<sup>a</sup> Los que causen la direccion y administracion de la Compañía y sus establecimientos.=5.<sup>a</sup> El pago del seis por ciento

anual que devengan las acciones.=6.<sup>a</sup> La formacion de un fondo de reserva proporcionado á juicio de la Junta de gobierno para acudir á los gastos eventuales y extraordinarios que puedan sobrevenir.

Art. 42. Si despues de cubiertas las obligaciones referidas en el artículo anterior resultase en la caja algun fondo sobrante se distribuira á prorata entre todas las acciones.=La Junta de gobierno fijará las épocas de estos dividendos, y la cantidad en que hayan de hacerse.

Art. 43. Debiendo evitarse la acumulacion de fondos improductivos en la caja de la Compañía, se autoriza a la Junta de gobierno para que habiendo caudales existentes en aquella, bien sean pertenecientes al fondo de reserva, ó bien á la masa general del caudal social, y no teniendo una aplicacion inmediata para sus atenciones propias y naturales, puedan invertirlos en préstamos y descuentos á plazos que no podran exceder de noventa dias, y con las garantías convenientes para que no puedan menoscabarse los fondos sociales.=En el reglamento administrativo de la Compañía se estableceran cuales hayan de ser estas garantías, y el orden que habra de observarse en aquellas operaciones.

Art. 44. En fin de cada año se formará el balance y liquidacion general de los fondos de la Compañía, imprimiéndose y repartiéndose este documento a todos los Accionistas que lo reclamaren.

### TITULO CUARTO.

#### *Del gobierno y administracion de la Compañía.*

Art. 45. El gobierno y la administracion de la Compañía se ejercera por la Junta general de Accionistas, la Junta de gobierno y una Direccion con las atribuciones respectivas que se les designan en estos estatutos. *(Se continuará.)*

### ANUNCIOS.

#### *Administracion principal de Bienes Nacionales de la Provincia de Palencia.*

Con esta fecha han sido aprobados por el Señor Intendente de la Provincia, los remates en venta celebrados en esta Capital y Frechilla en 25 del actual, de quince quinquenes de tierra que radican en término de Villelga, y correspondieron al Clero secular. Palencia 28 de octubre de 1842.—José de Lezameta.—*Insértese: Manrique.*

En el pueblo de Castil de Vela, partido judicial de Frechilla, se hallan recogidas por disposicion del Alcalde constitucional D. Cesáreo Alvarez, cuatro reses vacunas que se presentaron desmandadas en el término de dicho pueblo el dia 20 del corriente.

La persona que se crea con derecho a reclamar la entrega de dichas reses lo hara con las formalidades debidas ante la autoridad local.—*Insértese: Manrique.*

El dia 29 de octubre desapareció de la villa de Frómista una pollina de las señas siguientes. Edad 4 años, alzada 5½ cuartas, un poco panda, cardina, y bastante troncada de pies y manos. La persona que supiere de su paradero tendra la bondad de avisar á Gregorio Ortega, vecino de aquella villa, el que dará el correspondiente hallazgo.—*Insértese: Manrique.*